

RESOLUCIÓN No. 00493

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 03940 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00090 de fecha 10 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a **ECOPETROL S.A.**, identificado con NIT. 899.999.068-1, a través de su representante legal, para que llevara a cabo la **tala** de dos (02) individuos arbóreos de la especie Pino Patula y Ciprés, ubicados en la Calle 22 entre Carreras 87C – 92, Barrio Capellanía, Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el artículo 4 de la mencionada Resolución, estableció que los tratamientos silviculturales autorizados, así como las obligaciones derivadas de los mismos debían realizarse dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2014 a la señora María Magdalena Perdomo Cabrejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.770.282, de conformidad a la autorización expedida el 25 de marzo de 2014, y además fue ejecutoriada el día 11 de abril de 2014.

Que mediante radicado 2014ER161616 de fecha 30 de septiembre de 2014, la apoderada general de **ECOPETROL S.A.** solicitó ampliación del plazo para los tratamientos silviculturales otorgados mediante la Resolución No. 00090 de fecha 10 de enero de 2014.

Así las cosas, mediante Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre de 2014 se resolvió prorrogar la vigencia inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 00090

RESOLUCIÓN No. 00493

de fecha 10 de enero de 2014, por lo cual se modificó el artículo cuarto así:

“ARTÍCULO CUARTO. - *El término de vigencia del acto administrativo Resolución No. 00090 de fecha 10 de enero de 2014, se amplía por el término de tres (3) meses, contados a partir del vencimiento de la vigencia anterior, es decir que el término de vigencia de la presente prórroga es desde el 10 de octubre de 2014 al 9 de enero de del año 2015.”*

La anterior resolución fue notificada personalmente el 20 de marzo de 2015 a la señora Carolina Trujillo Zárate, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.016.662, de conformidad a la autorización expedida el 17 de marzo de 2015.

Que mediante radicado 2015ER57480 de fecha 08 de abril de 2015, la apoderada general de **ECOPETROL S.A.** presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de prórroga de vigencia de la Resolución No. 00090 de fecha 10 de enero de 2014. Lo anterior con el objeto de que se brinde un plazo adicional de 4 meses para la ejecución de las obras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo*

RESOLUCIÓN No. 00493

que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, parágrafo 1º, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

RESOLUCIÓN No. 00493

(...) *“Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que en el capítulo cuarto de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 74 se establece:

“(..)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso dispone:

“(..)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

RESOLUCIÓN No. 00493

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)

Artículo 77: REQUISITOS.

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)”

Que desde el punto procedimental, esta autoridad observa que el recurso de reposición interpuesto por la señora Maciel María Osorio Madiedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.050, en calidad de Apoderada General de **ECOPETROL S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –

RESOLUCIÓN No. 00493

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en tanto que la Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre del 2014 fue notificada el día 20 de marzo de 2015, y el recurso se interpuso el día 08 de abril de 2015, 8 días hábiles después de su notificación, lo anterior debido a que los días 23 de marzo y 2 y 3 de abril de 2015 fueron festivos, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso de alzada.

Que descendiendo al caso *sub examine*, la apoderada general de la sociedad ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03940 de 18 de diciembre de 2014, argumentando que la entidad tuvo conocimiento de la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental, con posterioridad de un mes once días después que feneciera el plazo otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales; no obstante lo anterior y a pesar de haber solicitado la autorización desde el año 2013, aún no los ha llevado a cabo.

Así también, que previo a ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados, es para ellos necesario que la defensoría del espacio público, efectúe el traslado de un paradero del SITP, ubicado en el área a intervenir.

Que, vistos los motivos de inconformidad, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Decreto Distrital 531 de 2010: *“Artículo 10°. - Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: (...) c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención. (...)”*

Que el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 6563 de 2011, por medio de la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano, establece:

“(..)

... las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

(...)

En ese entendido, se encuentra que la Resolución No. 00090 de fecha 10 de enero de 2014, en su artículo 4 estableció que los tratamientos silviculturales autorizados,

RESOLUCIÓN No. 00493

así como las obligaciones derivadas de los mismos debían realizarse dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que en ese orden de ideas resulta procedente lo resuelto por la Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre de 2014, en cuanto a ampliar el término de vigencia por tres (3) meses, contados a partir del vencimiento de la vigencia anterior.

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 6563 de 2011 estableció que las prórrogas se podrán extender por un periodo **máximo** al 50% del tiempo inicialmente autorizado, situación que efectivamente se concretó en la Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre de 2014, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la señora Maciel María Osorio Madiedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.050, en calidad de Apoderada General de **ECOPETROL S.A.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora Maciel María Osorio Madiedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.050, de conformidad a lo estipulado en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. 03940 de fecha 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de prórroga de vigencia de la Resolución No. 00090 del 10 de enero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora Maciel María Osorio Madiedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.050, quien obra como Apoderada General de **ECOPETROL S.A.**, en la Carrera 13 No. 36 – 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a **ECOPETROL S.A.**, identificado con NIT. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 13 No. 36 – 24, piso 9 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00493

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2013-2770

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------